

Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES
EJECUTADO: HDI SEGUROS S.A.
RADICADO: 760014003013-2023-00804-00

ASUNTO: DESCORRE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de generales de ley conocidos por el juzgado, obrando como apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, conforme ya se encuentra reconocido en el expediente, comedidamente procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA SOLICITUD** realizada por la parte demandante, en los términos indicados a continuación:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. La parte demandante infiere en su escrito que se alcanzó un acuerdo conciliatorio. No obstante, este no se ha perfeccionado ni autorizado, ya que, con el fin de analizar la eventual posibilidad de un acuerdo conciliatorio, se le requirió a la parte demandante la documentación que acreditara la propiedad del vehículo de placa GIG-19D por parte del señor Nery Marcial Quiñones Quiñones. En concreto, y de conformidad a lo establecido en el Art. 6 de la Ley 53 de 1989, el Art. 76 del Decreto 1809 de 1990 (que modificó el art. 88 del Decreto Ley 1344 de 1970), el Art. 922 del Código de Comercio y el Art. 47 de la Ley 769 de 2002, la documentación correspondiente para acreditar dicha titularidad es el Certificado de Tradición, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte; de esta forma, solo es a través de dicha documentación que se puede acreditar de forma fehaciente y veraz la titularidad y dominio de los automotores en Colombia.
2. La demostración de la titularidad del vehículo de placa GIG-19D es un requisito indispensable para probar en el marco de este proceso la legitimación en la causa por activa y, con ello, la eventual acreditación del daño antijurídico que se depreca por el extremo actor. Por el contrario, en este caso, no existe prueba de que el demandante Nery Marcial Quiñones Quiñones sea legalmente, o haya sido en algún momento, el propietario del vehículo objeto de las pretensiones de este litigio. Es apenas evidente que los intentos de establecer dicha titularidad mediante pronunciamientos extrajudiciales carecen de valor probatorio para acreditar la propiedad del

bien.

3. En consecuencia, debido a la ausencia de documentación que demuestre la legitimación en la causa por activa, ya que no existe prueba idónea, conducente y útil que dé cuenta de la propiedad legal del vehículo por parte del demandante, resulta imposible avanzar en un acuerdo conciliatorio en los términos anunciados por el accionante.
4. Se aclara entonces al despacho que a la fecha no se ha celebrado con el demandante contrato de transacción ni se ha materializado por escrito ningún acuerdo conciliatorio en el marco de los hechos que nos convocan, por cuanto, se reitera, el demandante no remitió a la aseguradora la documentación que acreditara su legitimación en la causa en este litigio; de manera que no podrá requerirse a mi prohijada conforme lo solicita el extremo actor, pues es completamente improcedente al no haberse materializado ningún tipo de acuerdo con aquel.

II. PETICIÓN:

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al despacho **NEGAR** la solicitud realizada por la parte demandante, y continuar con el trámite ordinario del proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J